A continuación, presento la propuesta de respuesta técnica y objetiva, para controvertir los argumentos expuestos por EMPOCABAL E.I.C.E. E.S.P. en su derecho de contradicción.

Entidad Auditada: Empresa de Obras Sanitarias de Santa Rosa de Cabal - EMPOCABAL E.I.C.E. E.S.P.

Vigencia Auditada: 2025

Referencia: *Respuesta a la Observación Administrativa (Deficiencia en la calidad del agua respecto al parámetro de Turbiedad).*

1. Consideraciones Iniciales

Se evalúan los argumentos técnicos y operativos presentados por EMPOCABAL frente a los hallazgos relacionados con las desviaciones del parámetro fisicoquímico de turbiedad, durante la vigencia 2025. La Empresa argumenta, en esencia, que el 100% de las muestras microbiológicas, fueron negativas para Coliformes y *E. coli*, que el promedio anual del Índice de Riesgo de la Calidad del Agua (IRCA) fue de 4.81% (Sin Riesgo), y que las fallas de turbiedad corresponden a eventos puntuales de sedimentación en redes finales como el sector Guayabito.

Si bien se reconocen las acciones correctivas emprendidas por la Entidad y la integridad microbiológica del sistema, los argumentos esgrimidos no logran desvirtuar los fundamentos técnicos y legales que originaron la observación, tal como se detalla a continuación.

2. Análisis Técnico y Contradicción a los Argumentos de la ESP

- ✓ **Sobre el cumplimiento microbiológico frente al riesgo físico-químico:**

  La E.S.P. sostiene que la ausencia de contaminación microbiológica demuestra que no existió riesgo sanitario. Aunque es un hecho probado por la Autoridad Sanitaria que el 100% de las muestras procesadas reportaron ausencia de *E. coli* y Coliformes totales, el suministro de agua potable requiere el cumplimiento concurrente e ininterrumpido de la totalidad de los parámetros exigidos por el Decreto 1575 de 2007 y la Resolución 2115 de 2007.

  Desde la perspectiva de la ingeniería sanitaria, niveles de turbiedad que alcanzan hasta 6.33 UNT, actúan como un escudo protector para los microorganismos, frente a la acción del cloro. Por lo tanto, subestimar el riesgo fisicoquímico amparándose exclusivamente en resultados microbiológicos resulta técnica y normativamente inaceptable, más aún cuando valores superiores a 5.0 UNT generan aversión directa en el consumidor.

- ✓ **Sobre el uso de promedios anuales (IRCA) para justificar el desempeño:**

  EMPOCABAL argumenta que la valoración de la calidad del agua debe ser integral y basada en el promedio anual del IRCA (4.81%). Técnicamente, los promedios anuales diluyen y ocultan las vulnerabilidades estacionales u operativas críticas.

  El análisis de auditoría evidenció que en el mes de agosto se registró un IRCA mensual del 16.7%, ubicando al Municipio en un nivel de "Riesgo Medio".

  La potabilidad del agua es un servicio de tracto sucesivo, que no admite períodos de riesgo para la salud pública; v.gr. una falla en el mes de agosto, no se compensa con agua de buena calidad en el mes de septiembre.

- ✓ **Sobre la ubicación de las fallas y la integridad de la planta de tratamiento:** El argumento central de la E.S.P. radica en que las fallas se presentaron principalmente en redes finales (como el sector Guayabito), por fenómenos de sedimentación propios de la red. Al contrastar esta afirmación con los registros oficiales del SIVICAP, se constata que es imprecisa.

  En efecto, de las 11 muestras no aceptables, varias corresponden a puntos de "Red Inicial" y "Red Intermedia", tales como:

  - ✓ *Red Inicial: Colegio Nacional Francisco José de Caldas (2.8 UNT).*
  - ✓ *Red Inicial: Urbanización Pindaná (3.74 UNT).*
  - ✓ *Red Inicial: Barrio Los Álamos (3.35 UNT).*
  - ✓ *Red Intermedia: Centro Docente La Hermosa (3.77 UNT) y Escuela Anexa San Vicente (3.0 UNT).*

  El hecho de que el agua presente niveles no aceptables de turbiedad en redes iniciales e instituciones educativas, descarta la hipótesis de que el problema sea exclusivamente de arrastre y sedimentación en colas de red.

  Esta distribución espacial de la no conformidad, sugiere una pérdida de eficiencia directa en las unidades de clarificación (coagulación-floculación y filtración), al interior de la Planta de Tratamiento de Agua Potable.

- ✓ **Sobre la implementación de medidas correctivas:** EMPOCABAL expone que ha implementado medidas como purgas hidráulicas, seguimiento operacional y el uso de un ayudante de floculación (Rapised B), para mejorar la remoción de partículas. **La implementación de estas medidas constituye un reconocimiento tácito de la oportunidad de mejora operativa en la planta y en la red**. Las acciones correctivas desarrolladas demuestran gestión, pero validan la existencia de la condición advertida durante la vigencia 2025.

3. Conclusión de la Auditoría

Con fundamento en los registros técnicos evaluados (SIVICAP), se evidencia que, durante la vigencia 2025, EMPOCABAL presentó vulnerabilidades operativas en los procesos de clarificación y control de la turbiedad. Aunque no se materializó un brote de origen hídrico, gracias a la barrera de desinfección, el incumplimiento del límite máximo permisible en 11 muestras, afectando sectores vulnerables como instituciones educativas, constituye una desviación frente a las obligaciones normativas de la prestación del servicio.

Por consiguiente, los argumentos presentados en el derecho de contradicción, no desvirtúan la observación comunicada en el Informe Preliminar de Auditoría.

En virtud de lo expuesto, se ratifica la Observación Administrativa, instando a EMPOCABAL a que las estrategias de optimización (ajustes en pruebas de jarras, lavado de tanques y uso de polímeros), sean formalizadas mediante acciones concretas y medibles dentro del respectivo Plan de Mejoramiento.

Entidad Auditada: Empresa de Obras Sanitarias de Santa Rosa de Cabal - EMPOCABAL E.I.C.E. E.S.P.

Vigencia Auditada: 2025

Referencia: *Respuesta a la Observación Administrativa (Incumplimiento en la formalización y adopción legal del programa para la prestación del servicio público de aseo).*

1. Consideraciones Iniciales

Se evalúan los argumentos jurídicos y operativos presentados por EMPOCABAL frente a la observación administrativa relacionada con la falta de adopción formal de su Programa para la Prestación del Servicio Público de Aseo (PPSPA).

La Empresa argumenta que la normatividad —específicamente el artículo 3 de la Resolución 0288 de 2015— exige "adoptar" el programa, y que el equipo auditor incurre en un error al equiparar la palabra "adoptar" con "firmar" o expedir un acto administrativo.

Para sustentar su posición, la E.S.P. recurre a definiciones de la Real Academia Española y a los artículos 27 y 28 del Código Civil. Adicionalmente, señala que, a la luz del Decreto 1077 de 2015, el programa fue debidamente "formulado e implementado", demostrando su materialización a través de la prestación ininterrumpida del servicio, la modernización de la flota y el uso de seguimiento satelital.

Si bien este Organismo de Control reconoce la idoneidad técnica del documento formulado y la ejecución operativa del servicio por parte de EMPOCABAL, los

argumentos esgrimidos desde la semántica y el derecho privado, no logran desvirtuar la naturaleza de la exigencia, en el marco del derecho público y la administración de servicios públicos, tal como se expone a continuación.

2. Análisis Técnico y Jurídico de la Contradicción

- **Sobre la interpretación de "Adopción" en la Administración Pública:**

  EMPOCABAL fundamenta su defensa en definiciones gramaticales para desligar la "adopción" de la necesidad de una "firma" o acto formal. Sin embargo, en el ámbito del derecho público y la función administrativa, las decisiones de las autoridades y representantes legales de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado (E.I.C.E.), se manifiestan, formalizan y cobran vida jurídica a través de actos administrativos (resoluciones, acuerdos, resoluciones de gerencia).

  El artículo 3 de la Resolución 0288 de 2015, es taxativo al ordenar que el programa "*deberá adoptarse por el representante legal*". Al carecer de una resolución interna o documento suscrito que lo formalice, el PPSPA evaluado, se reduce a un documento técnico de trabajo, sin fuerza vinculante.

  La adopción formal es el mecanismo que vuelve exigibles las metas consignadas, frente al personal operativo y administrativo de la Empresa.

- **Sobre la materialización vs. la legalidad del instrumento:** La E.S.P. insiste en que el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, debe primar, argumentando que la prestación ininterrumpida del servicio y acciones como la actualización de rutas o lavado de áreas públicas demuestran que el plan fue "adoptado" en la práctica.

  Técnicamente, una excelente ejecución operativa no exime a la Empresa de sus deberes de planeación formal. La no adopción del acto administrativo genera una debilidad jurídica institucional, ya que invalida el instrumento de planeación ante eventuales auditorías o procesos sancionatorios de la Superintendencia de Servicios Públicos. Sin el aval explícito de la gerencia, el documento carece de soporte jurídico.

- **Sobre la deficiencia en el Control Interno y Seguimiento (Artículo 7, Res. 0288/2015):** EMPOCABAL argumenta que el mismo informe de auditoría reconoció un "seguimiento documental detallado" de los objetivos y metas.

  No obstante, el Organismo de Control observó una irregularidad de fondo frente a este aspecto. El artículo 7 de la Resolución 0288 de 2015 obliga al prestador a presentar "anualmente al representante legal (...) un informe que contenga los resultados del seguimiento al programa".

Durante la auditoría, se evidenció que el documento de seguimiento fue aportado *únicamente* como respuesta a un requerimiento formal del equipo auditor, demostrando que dicho seguimiento no se adelantó de forma autónoma, ni oportuna por la E.S.P.

Al presentarse de manera reactiva, el instrumento pierde su naturaleza de control preventivo y se convierte en un mero trámite para satisfacer a la auditoría, limitando la capacidad real de la gerencia para detectar desviaciones de manera temprana.

3. Conclusión de la Auditoría

El equipo auditor ratifica que el documento técnico elaborado por EMPOCABAL cuenta con la estructura exigida (áreas de prestación, micro rutas, plantas de tratamiento y modelo de seguimiento). Sin embargo, la ausencia de un acto administrativo proferido por la Gerencia General, que adopte formalmente dicho instrumento, contraviene el artículo 3 de la Resolución 0288 de 2015.

Equiparar la implementación operativa con la adopción legal, desconoce los principios de la función administrativa. Por lo tanto, los argumentos expuestos en el derecho de réplica, no desvirtúan el hecho fáctico: el documento carece de formalización y fuerza vinculante.

En consecuencia, se mantiene y ratifica la Observación Administrativa, tal como fue planteada en el Informe Preliminar de Auditoría a la Gestión Ambiental y Sanitaria, vigencia 2025.

En este sentido, es importante que la E.S.P. considere la relevancia de la expedición del acto administrativo correspondiente por parte de la Gerencia y que institucionalice, dentro de su Plan de Mejoramiento, el cronograma de seguimiento anual autónomo, a fin de garantizar que este sea un verdadero instrumento de gestión y no un simple requisito documental.